

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014103752 2023 01248 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, en la acción de tutela promovida por JORGE ENRIQUE NAVARRETE JADETH contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Navarrete Jadeth interpuso acción de tutela reclamando el amparo de su derecho fundamental de petición. Solicitó que se ordene al Organismo de Tránsito accionado dar contestación a la solicitud presentada el pasado 03 de agosto de 2023 ante esa entidad, respecto del comparendo No. 11001000000033980865, de la cual asegura no haber obtenido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia advirtió acreditada la radicación del derecho de petición ante la tutelada, frente a lo cual adujo, que si bien la Secretaría de Movilidad afirmó haber otorgado respuesta mediante oficio SDC-202342111598061 del 11/10/2023, no se evidenció prueba de dicha gestión.

Por lo tanto, al no comprobar que efectivamente se hubiese atendido la solicitud del actor, y superado el término legal, concluyó que el derecho reclamado se vislumbraba vulnerado, por lo que concedió el amparo deprecado y ordenó a la convocada dar contestación de la referida petición.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que mediante oficio DRJ-202351011639221 del 12 de octubre de 2023 contestó la acción de tutela, informando que a través de comunicación SDC-202342111598061 del 11/10/2023 abordó la petición del accionante, otorgando la información por él solicitada y adjuntando las documentales requeridas; y que de ambos oficios remitió copia al despacho, vía correo electrónico dirigido al email i02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, al momento de dar respuesta de la

acción constitucional, en formato PDF.

No obstante, el juez primigenio no tuvo en cuenta dichos documentos, con los que se acredita haber contestado de fondo la solicitud del actor, por lo que, considera, que no existe vulneración de los derechos de la tutelante, debiendo entonces revocarse la decisión cuestionada ante la existencia de un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta*

circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso concreto, en efecto se encuentra acreditada la radicación por el accionante del derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad el pasado 03 de agosto de 2023, respecto del comparendo No. 11001000000033980865, mediante el cual solicitó *"...Informe cuál es el estado actual en el que se encuentra la orden de comparendo antes referenciada, enviando copia DIGITAL de todos los documentos que hagan parte del expediente..."*; del que presuntamente no ha obtenido respuesta.

Con la contestación dada a la acción de tutela, el Organismo de Tránsito indicó que, consultada la base de datos de la entidad, el accionante Navarrete Jadeth no registra la infracción de tránsito No. 11001000000033980865, y en ese sentido, otorgó respuesta a su petición mediante oficio SDC-202342111598061 del 11/10/2023; respuesta que el *a quo* no tuvo por satisfecha, al no evidenciar copia de dicha comunicación ni de los certificados que acreditaran su notificación al tutelante, panorama frente al cual, advirtió conculcado el derecho de petición del actor.

Sin embargo, observa este despacho que la documental extrañada por el juez de primera instancia si fue aportada con la contestación allegada por la convocada, pues de ella obra copia en el expediente digital a PDF 04 -pág. 3 y s.s.-, en donde, no solo se evidencia la comunicación SDC-202342111598061 del 11 de octubre de 2023 dirigida al peticionario, sino también, la acreditación de su notificación por mensaje de datos, remitida a través de empresa de mensajería a la dirección electrónica juzgados+ld-408274@juzto.co

que coincide con la registrada en el escrito de tutela para efectos de sus notificaciones personales; además, dicha respuesta es congruente con lo petitionado y el hecho de no encontrarse el actor relacionado con la orden de comparendo frente a la cual solicitó la información.

En ese sentido, es claro que el derecho de petición presentado por el accionante fue atendido y contestado por el ente accionado, quien, en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, remitió respuesta al buzón electrónico suministrado por él para efectos de sus notificaciones personales.

Lo anterior permite concluir que, con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones de la tutelante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹

5. CONCLUSIÓN

Lo anterior conlleva a revocar la sentencia impugnada, dado que la amparó promovido debió negarse en el entendido que la vulneración alegada cesó, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Revocar el fallo de tutela proferido el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Negar el amparo deprecado por JORGE ENRIQUE NAVARRETE JADETH contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a lo antes indicado.

6.3. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f5c25ecec538e4c9a8ae288703dd91f2b7cadf9d52274100c3a3f054705f2c**

Documento generado en 06/12/2023 12:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>